

Talca, veinticinco de junio de dos mil veinte.

Visto:

Comparece el abogado don Pablo Andrés Cordero Vásquez por la parte demandada, en autos laborales sobre despido injustificado y nulidad de despido, caratulados “González / Escobar y Muñoz Ltda.”, R.U.C. 1940163130-8, R.I.T. O-25-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el día cinco de julio del año recién pasado, por don Carlos Guajardo Ortiz.

Invoca, de manera principal y conjuntamente, la causal de invalidez prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y aquella descrita en el artículo 477 de la misma codificación; seguidamente y ahora de modo secundario, interpone nuevamente el reproche de ineficacia del literal b) del citado artículo 478 y, en subsidio de todo lo anterior, la del artículo 477 de la codificación laboral, solicitando de esta Corte la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, a objeto que se dicte la de reemplazo que rechace la demandad en todas sus partes o, en el evento de admitirse la última infracción denunciada, en aquella parte que accede a la declaración de nulidad haciendo efectiva la sanción del artículo 162, con costas.

Considerando y oídos los intervinientes:

Primero: Que la demandada funda su recurso de nulidad, en primer lugar, en el motivo descrito en el artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Refiere, luego de analizar el contenido de ese método valorativo, que el fallo recurrido al decidir la controversia con respecto a la fecha, forma y causal de terminación de la relación laboral, estableciendo la efectividad de haber existido un despido verbal e incausado el día 5 de noviembre del año 2018, cometería una evidente y manifiesta infracción a las normas que rigen la prueba en esta especia



de procedimiento, específicamente –según lo expresa- vulnerando principios jurídicos, además de las reglas de la lógica (en particular, el principio de la razón suficiente) y también de la experiencia.

Seguidamente precisa cómo se habría verificado, en el juicio, cada una de las infracciones a las reglas señaladas. Así en cuanto a los principios jurídicos, reprocha el que se hubiera restado todo valor probatorio a la declaración de cuatro testigos presenciales, contestes y no contradichos de manera alguna, dándose mayor crédito a las declaraciones de tres testigos de oídas presentados por los demandantes y a documentos que emanan de esa misma parte, que constituiría una declaración unilateral ineficaz para otorgarle valor de acreditación.

Ese mismo argumento lo utiliza, a continuación, para denunciar la vulneración a la regla de la razón suficiente, en cuanto integrante de la lógica, finalizando, este extremo de su postulado, que escaparía –también- a toda razonabilidad y sería contrario a las máximas de la experiencia, el entender que un jefe de terreno, quien habría sido según el Tribunal el autor del despido verbal, tendría facultades para ello, al no ser ni el representante legal ni mucho menos el gerente general de la empresa.

Posteriormente se aboca al análisis de la causal conjunta de infracción de ley, que la direcciona a la norma del artículo 162, incisos 5° a 7°, del Código del Trabajo y que, por lo mismo, incide en la declaración de nulidad del despido, aduciendo que no correspondía la sanción que se contempla en la disposición recién citada, desde que la demandada nunca dejó de enterar y pagar ante las instituciones previsionales las cotizaciones de los actores ante los respectivos organismos de previsión. Recalcando que se pudo acreditar que siempre lo descontado de las remuneraciones de quienes demandaron fue declarado y enterado en la oportunidad que correspondía, de modo que el solo hecho de no declarar y pagar las supuestas diferencias de remuneraciones (las que tampoco coincidirían con los montos alegados en el libelo) mutaría el despido en nulo.



A continuación plantea, de forma subsidiaria, nuevamente la causal del artículo 478 letra b), basada en idénticos argumentos a los ya expuestos y, en subsidio de todo lo anterior, nuevamente –también- la del artículo 477, fundada en lo ya dicho.

Segundo: Que, planteado así el recurso, en lo que se refiere a la primera causal invocada, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del ramo en relación con el artículo 456 del mismo texto, se estima pertinente recordar que, como lo ha sostenido en variadas ocasiones esta Corte, el recurso de nulidad es extraordinario y de derecho estricto, lo que se traduce en que sólo procede en contra de determinadas resoluciones judiciales y en virtud de ciertas causales taxativamente enumeradas, las que deben cumplir estrictamente con los requisitos exigidos por el legislador para su aplicación, de tal manera que el agravio que produce al recurrente no sólo se reduzca al no haber obtenido el todo o parte de lo que pretendía sino que tal decisión debe deberse –precisamente- por la concurrencia de dicha causal.

Bajo el parámetro de rigurosidad advertido, en lo que respecta –ahora- al contenido de la causal invocada en la situación *sub judice*, se ha sostenido también que esta vía de impugnación de la sentencia no está dirigido a razonar sobre la mayor o menor convicción que produzcan los precedentes que tuvo el resolutor para arribar a una decisión determinada, sino que a cumplir con las consideraciones que se exigen a toda sentencia definitiva y que el fallo objetado contendría.

A mayor abundamiento y siempre en relación con la causal que nos ocupa, lo que el legislador exige no es la interpretación de las pruebas aportadas, sino su apreciación, siendo cosa distinta que la interpretación hecha por el fallador no coincida con la de la parte, pues lo que procede es que el tribunal adquiera la convicción que conduce a la conclusión consignada en la sentencia y que tal conclusión sea fáctica y jurídicamente posible conforme al mérito del proceso.



Todo lo dicho se ratifica además porque el legislador exige que la infracción valorativa que se reclama tenga el carácter o, si se prefiere, contenido de “manifiesta”; es decir, que sea evidente o, lo que es igual, que se vea o perciba con claridad, de manera tal que no cualquier defecto en la valoración de las pruebas va a tener la entidad suficiente para hacer efectiva la sanción procesal consistente en restarle valor.

Tercero: Que, siempre inmersos en el análisis de la primera causal promovida, útil se considera igualmente precisar que tanto la doctrina como nuestra judicatura se ha encargado de conceptualizar a la sana crítica, fijando –de paso- el contenido de este método o sistema de valoración de las pruebas que se han aportados en el pleito a objeto de su debida resolución.

Así, desde la óptica doctrinaria, se ha sostenido que: *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*. (Alsina, Hugo “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Pág. 760). Es decir, son aquellas *“(...) reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*. (Couture, Eduardo “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Pág. 379).

Por su parte, nuestro máximo tribunal ha declarado que la sana crítica: *“(...) viene a constituir un sistema que pretende liberar al juez de disposiciones cerradas, puesto que no siempre el seguirlas es garantía de justicia en las determinaciones jurisdiccionales, reaccionando en contra de la aplicación objetiva de la ley, impulsando al magistrado a buscar con determinación la verdad dentro del conflicto.”* *“La sana crítica –continúa el Excmo. Tribunal- está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar*



aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón.” (C. Suprema de Justicia, sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, rol número 7213-2010).

Ahora bien, también la judicatura se ha preocupado de aclarar el contenido de la regla de la razón suficiente como integrante de la lógica, en los siguientes términos: “(...) *ello dice relación –la razón suficiente- con la motivación de la sentencia y con los fundamentos del juez que conducen a determinar el por qué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma.*” (C. de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 14 de junio de 2019, Rol N° 1128-2019). Importando en definitiva: “(...) *el cumplimiento por parte del tribunal del deber de motivar las sentencias en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones.* (C. de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 25 de noviembre de 2019, Rol N° 441-2019).

A su vez, las máximas de la experiencias están integradas por: “(...) *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*”. (Stein, F. “El conocimiento privado del juez.” Pág. 27).



Cuarto: Que ya fijados los parámetros tanto genéricos del recurso de nulidad como particulares de la causal esgrimida, es posible constatar que el tribunal de mérito, comienza la fundamentación de lo que ha decidido determinando la controversia fáctica a través de la descripción de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que debían ser acreditados por los justiciables. Sigue con la enunciación tanto de las probanzas aportadas por la demandada como por la parte demandante, continuando, a partir del considerando tercero y hasta el décimo octavo, con la acreditación o no del marco fáctico a que previamente se había referido, precisando y analizando pormenorizadamente los diversos elementos de prueba que estimó suficientes o, en su caso, insuficientes para su demostración.

En ese contexto y en particular respecto del despido verbal de que habrían sido objeto los actores el día 5 de enero del año 2018, el juez de base en los considerandos noveno a undécimo es especialmente riguroso en la construcción de los argumentos que le permiten dar la debida lógica y coherencia a su decisión, principiando por la circunstancia que, conforme las declaraciones de todos los testigos que depusieron en estrados, en el mes de octubre del año 2018 se les habría prometido a los actores un reajuste en sus remuneraciones y el pago de una bonificación, lo que no se concretó, desatando la molestia, en términos airados y hasta descortés, de estos últimos hacia doña Verónica Muñoz, representante legal de la empresa, lo que provocó que el día lunes 5 de noviembre, después de un fin de semana largo, fueron convocados por don José Miguel Muñoz Escobar, hermano de doña Verónica, a una reunión a primera hora, en donde, según se desprende de lo sostenido por las declaraciones de testigos de la propia demandada, habría advertido que no quería trabajadores conflictivos, mostrándose severo respecto de aquellos que habían tratado mal a su hermana, reconociendo –igualmente- los testigos de la demanda que no estuvieron presentes durante toda la reunión.



En esa misma línea, también se preocupa de analizar los antecedentes que le permiten desechar el planteamiento de la perdidosa en cuanto a que habrían sido los demandantes quienes dejaron de concurrir de manera injustificada a sus labores desde ese día 5 de noviembre, tanto por la mayor congruencia en el obrar de éstos luego del despido, presentado al día siguiente el respectivo reclamo ante la Inspección del Trabajo, tanto por las inconsistencia en el proceder de la demandada, que ni siquiera los amonestó a pesar de la falta imputada o bien no haberlos desvinculado por la causal del artículo 160 número 1° letra d) del código del ramo o, por fin, la del numeral 4° de esa misma disposición.

En lo que se refiere a las facultades de quien los desvinculó, esto es, el señor José Muñoz Escobar, al igual como sucedía con la forma en que se verificó el despido, en el considerando duodécimo se preocupa de describir las razones que inciden en ello, ya porque era quien asumía las labores de jefatura, ya porque fue quien citó a la reunión del día 5 de noviembre, ya porque fue el que asumió el compromiso de la mejora remunerativa, adicionado por su amplia libertad en el obrar, según lo sostuvieron todos los testigos que declararon en el juicio.

Quinto: Que atento lo señalado en el motivo que precede, para estos sentenciadores, el fallo impugnado sí cuenta con una adecuada valoración de la prueba rendida por las partes y reúne las exigencias del artículo 456 del Código del ramo, por cuanto contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados, resultando la lectura del mismo fácilmente comprensible para todos, se basta a sí mismo y no se advierte la vulneración “manifiesta” alegada al principio de la razón suficiente o las máximas de la experiencia.

En efecto, se explican y analizan las pruebas vertidas en la audiencia que le llevan a la convicción de la fecha del despido y circunstancias de éste, así como – igualmente- los motivos que lo llevan a desechar el planteamiento de quien tenía la calidad de empleadora.



En consecuencia, aparece que el mayor análisis que pretende la recurrente sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman su planeamiento de nulidad, lo que importa consecuentemente que sus alegaciones más bien son una crítica a las motivaciones contenidas en el fallo y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, por lo que en esas condiciones el arbitrio de nulidad tampoco podría prosperar.

A mayor abundamiento, establecidos los hechos que se tuvieron por probados por el tribunal, no es posible pretender modificarlos por esta vía, desde que el recurso de nulidad, según ya se advirtió, es de derecho estricto y aplicable restrictivamente en la forma contemplada en la ley, toda vez que su conocimiento no constituye instancia.

Sexto: Que respecto de la causal –opuesta de manera conjunta- de infracción de ley conforme lo prescrito en el artículo 477 de la codificación de la especialidad, en relación con lo estatuido en el artículo 162 del mismo texto normativo, también la decisión será de rechazo.

Para lo anterior, principiaremos por advertir que al invocarse este motivo de ineficacia, quien recurre acepta los hechos tal como fueron consignados por el *jurisdicente* y que respecto de la disposición infringida (que, a su vez, se relaciona con la sanción de nulidad del despido) se sitúan en los considerandos sexto, séptimo y octavo, en los que luego de analizar la prueba testimonial y principalmente documental incorporada al juicio, le permiten llegar a la convicción que efectivamente los montos señalados en las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes son inferiores a aquellos que se les pagaba mes a mes a través de transferencia bancaria, sumado a que la empresa demandada no fue capaz de acreditar que los pagos supuestamente ajenos a las remuneraciones de los actores, correspondían a devoluciones de gastos de viáticos y otros estipendios que no tuvieran la entidad de la prestación descrita en el



artículo 41, inciso 1°, del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 54 de la misma codificación.

Cabe tener en cuenta, además, que sobre la materia en análisis, la judicatura ha sido ampliamente mayoritaria en señalar que si se encuentra acreditado que el empleador, durante la relación laboral, infringió la normativa previsional, corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones del actor las cotizaciones pertinentes, pues el presupuesto fáctico que hace aplicable tal punición, se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas. (En sentido, Excma. Corte Suprema, sentencias de fecha 17 de agosto de 2015 rol número 26.067-2014; de 25 de abril de 2017 rol número 82.475-2016, de fecha 31 de enero de 2020, rol número 2627-2019).

En definitiva, la recta exégesis en la materia es afirmar la procedencia de la sanción de nulidad del despido por el sólo evento de acreditarse la falta total o parcial del pago de las cotizaciones pertinentes, sin ser relevante otro elemento, pues la naturaleza imponible de los haberes que deben ser considerados para los efectos del entero de las obligaciones previsionales y de salud, los determina la ley que se presume por todos conocida, conforme lo dispone el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, como se precisó con anterioridad, las causales deducidas de manera subsidiaria, esto la del artículo 478 letra b) y 477, ambos del Código del Trabajo, se sustenta –respectivamente- en los mismos argumentos que aquellos



vertidos al deducirlas de manera conjunta, por lo que por razones de economía procesal y evitar repeticiones innecesarias se darán por reproducidos en lo que corresponde a cada una de ellas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por don Pablo Andrés Cordero Vásquez en contra de la sentencia definitiva dictada el día cinco de julio del año dos mil diecinueve, por don Carlos Guajardo Ortiz, y se declara que la sentencia de base no es nula.

Redacción del Abogado Integrante, señor Leonardo Mazzei Parodi.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 333-2019/Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M., Fiscal Judicial Wilfredo Urrutia G. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Talca, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>